

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Providencia:** Sentencia Segunda Instancia.  
**Proceso:** Acción de Tutela.  
**Radicación:** 73001-40-03-002-2021-00186-01  
**Accionante:** Yan Alexander Díaz Morales  
**Accionado:** Inspección Regional delegada Dos de Neiva y otros

**Tema a Tratar:** *La Acción de Tutela y su Procedencia – Principio de Subsidiaridad: El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales, que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. De lo anterior se colige que no es la finalidad de esta acción ser una vía alternativa a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro indistintamente, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones comunes. Sin embargo, la existencia de otro medio de defensa judicial no convierte per se en improcedente la intervención del juez de tutela, pues debe tenerse en cuenta: (i) Si se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) Que los medios regulares con que cuente el interesado sean idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso.*

#### **I. OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el Despacho a decidir la Impugnación formulada por la parte accionante - **Yan Alexander Díaz Morales** - contra el fallo de tutela del doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué, dentro de la acción de la referencia.

#### **II. ANTECEDENTES:**

**Yan Alexander Díaz Morales** promovió la presente Acción de Tutela contra **la inspección regional delegada dos de Neiva y la oficina de control disciplinario interno DETOL** a efectos de obtener las siguientes

### **III. PRETENSIONES:**

se ordene a la accionada dejar sin valor y efectos jurídicos las providencias disciplinarias del 28 de julio de 2020 y 28 de enero de 2021, proferidas por el Grupo de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Tolima y por el Inspector Delegado Regional Dos de Neiva, dentro del proceso disciplinario con radicación DETOL -2020-42, promovido contra el accionante, así como la Resolución No.00923 del 25 de marzo de 2021, notificada el 02 de abril de 2021, que ejecutó la sanción de suspensión disciplinaria impuesta.

Así mismo, se ordene a la accionada, dentro del tiempo que prudencialmente fije el H. Señor Juez, emitir una decisión de reemplazo en la que se estudie detalladamente la ilicitud sustancial de la falta, las excepciones a las medidas de aislamiento decretadas por el Gobernador del Departamento del Tolima y las Alcaldías Municipales de Ibagué y Venadillo (Tolima).

### **IV. HECHOS:**

El accionante - **Yan Alexander Díaz Morales** - indica que el señor intendente Franky Dany Peña Mendieta en calidad de administrador del sistema de información del Grupo de Talento Humano del Departamento de Policía Tolima, a través de informe pudo evidenciar que el intendente **Yan Alexander Díaz Morales** indicó que encontrándose bajo la medida de aislamiento preventivo en reserva estratégica y trabajando en casa, incumplió lo ordenado por el mando institucional, toda vez que a simple vista se pudo evidenciar que se encontraba en el municipio de Venadillo en casa de su suegra.

Expresa a través de diferentes comunicados, circulares y autos, que trasladaban prueba documental y testimonial, de los procesos tramitados bajo los radicados P-DETOL-2020-104 y P-DETOL-2020-96 al proceso adelantado en contra del señor **Yan Alexander Díaz Morales**.

Agrega que, en razón a los anteriores hechos y las pruebas trasladadas, sin notificación previa al accionante, se citó mediante auto del 19 de junio de 2020 a audiencia disciplinaria donde se le imputó la comisión de la falta GRAVISIMA descrita en el Art 34 numeral 27° de la Ley 1015 de 2006 consistente en: “Ausentarse del (...) sitio donde preste su servicio sin permiso o causa justificada ...” como imputación subjetiva y análisis de la culpabilidad se adujo que la falta era gravísima y a título de dolo. Así como la falta GRAVE descrita en el Art. 35 Numeral 10° de la Ley 1015 de 2006 consistente en: “Incumplir (...) instrucciones relativas al servicio.” Como imputación subjetiva y análisis de la culpabilidad se adujo que la falta era grave y a título de dolo.

Expone que una vez culminado el trámite del proceso disciplinario adelantado en contra del señor **Yan Alexander Díaz Morales**, mediante resolución No. 00923 del 25 de marzo de 2021 fue suspendido de sus funciones por el término de seis (6) meses al actor; decisión que fue notificada personalmente el 28 de noviembre de 2020.

Aduce entonces el actor a través de su escrito la vulneración de sus Derechos fundamentales al debido proceso, en tanto indica que se desconoció el deber de actuar imparcialmente, en razón a la omisión en el reconocimiento de excepciones a nivel departamental y municipal a las medidas de aislamiento preventivo, así mismo aduce que se tuvieron en cuenta pruebas pertenecientes a procesos diferentes al que le sancionó, trasladando prueba perjudicial para la situación del actor, por lo que insiste en que si bien convergen recursos ordinarios como el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, realiza la presente solicitud de amparo con el fin de evitar un perjuicio irremediable, puesto que aduce se encuentra atravesando una difícil situación económica al no contar con empleo diferente digno y honrado, impidiéndole costear sus gastos de manutención propios y de su núcleo familiar.

### **V. TRÁMITE PROCESAL:**

Correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del veintisiete (27) de abril del corriente año, corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciara sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

***La inspección regional delegada dos de Neiva y la oficina de control disciplinario interno DETOL*** a pesar de haber sido notificados del inicio y trámite de la presente acción en su contra, guardo absoluto silencio y no se pronunció frente a los hechos vulnerantes alegados.

### **VI. FALLO DE PRIMER GRADO:**

La instancia precedente negó el amparo de tutela deprecado, al considerar que no se probó que existiera un perjuicio irremediable, sumado a que puede acudir a otros mecanismos de defensa judicial para lograr lo pretendido mediante esta acción.

### **VII. DE LA ALZADA:**

Contra dicha decisión se alzó en impugnación la parte accionante - ***Yan Alexander Díaz Morales*** - expuso que evidentemente existen otros mecanismos judiciales de defensa a los cuales puede acudir el actor; sin embargo, los mismos resultan ineficaces dado que ***Yan Alexander Díaz Morales*** no está en condiciones de afrontar un extenso y costoso proceso judicial, no cuenta con los recursos necesarios y no tiene manera de solventar sus alimentos congruos y necesarios, además, el actor se encuentra atravesando una dura crisis económica, no cuenta con empleo digno y honrado, tampoco ha podido conseguir uno por cuanto aparece en su historia laboral la aplicación de la suspensión y eso anula la posibilidad de ser contratado, y por ende no cuentan con cobertura en salud, no tiene como costear sus gastos de manutención ni los de su núcleo familiar.

En ese sentido, la acción de tutela se promovió por razón de las precarias condiciones en que se encuentra el accionante frente a la Accionada, por cuanto la carencia de imparcialidad se refleja y el hecho de que, pese a no haberse observado las medidas de aislamiento preventivo, sumado a la falta de consideración respecto de las excepciones a la medida por la accionada, se trasladaron pruebas testimoniales de otros procesos, sin que previamente se notificaran las mismas lo cual resulta lesivo del debido proceso.

Aun cuando la tutela es de naturaleza subsidiaria y residual, excepcionalmente constituye un mecanismo idóneo para controvertir ciertos actos sancionatorios; particularmente en circunstancias como las que se ventilan en la presente petición de amparo, al imputarle al actor omisión al cumplimiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio, sin embargo, existían unas excepciones a nivel Departamental y Municipal que ameritaban que el actor tuviera que desplazarse hasta el Municipio de Venadillo (Tolima).

Al respecto sea clara que la sanción disciplinaria no implica por sí sola la afectación ilegítima de sus derechos, ni tampoco configura un daño irreparable; no obstante, la interrupción de sus derechos durante el periodo de inhabilidad sí lo afecta de manera sensible. En la misma línea argumentativa debe recordarse que existe un perjuicio irremediable “cuando se trata de derechos fundamentales cuyo ejercicio está de limitado temporalmente por la Constitución, como la protección a la familia como institución básica de la sociedad y el derecho al mínimo vital y móvil.

Motivos por los cuales se solicitó a través de la Acción de Tutela el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo en condiciones en dignas y justas, al mínimo vital y móvil en conexidad con el Derecho a la vida del Señor **Yan Alexander Díaz Morales**.

## **VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:**

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes

## **IX. CONSIDERACIONES:**

### ***1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:***

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Artículo 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

### ***2. Problemas Jurídicos:***

*¿Se vulnera el derecho al Debido Proceso, al mínimo vital, trabajo en condiciones digna y justas por parte de las accionadas?*

### ***3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.***

El centro de la discusión planteada, tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela en cumplimiento de principio de subsidiaridad, así como para obtener la revocatoria las providencias disciplinarias del 28 de julio de 2020 y 28 de enero de 2021.

#### ***3.1. Procedencia de la Acción de Tutela, Principio de Subsidiaridad:***

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales, que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. De lo anterior se colige que no es la finalidad de esta acción ser una vía alternativa a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda

utilizarse uno u otro indistintamente, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones comunes.

Sin embargo, la existencia de otro medio de defensa judicial no convierte *per se* en improcedente la intervención del juez de tutela, pues debe tenerse en cuenta:

*(i) Si se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y*

*(ii) Que los medios regulares con que cuente el interesado sean idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso.*

Frente a la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se esté frente a un perjuicio irremediable, la jurisprudencia Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que tal es la magnitud cuando, dadas las circunstancias del caso particular, se constate que:

*(i) El daño es cierto e inminente, esto es, que no se debe a conjeturas o especulaciones, sino que se halla sustentado en la apreciación razonable de hechos reales y apremiantes;*

*(ii) Que involucra gravedad, desde el punto de vista de su incontrastable trascendencia y de la naturaleza del derecho fundamental que lesionaría; y*

*(iii) De urgente atención, en el sentido de que sea necesario e inaplazable precaverlo o mitigarlo, evitando que se consume una lesión antijurídica de connotación irreparable.*

En virtud del referido carácter subsidiario de esta acción, es deber de los jueces verificar el cumplimiento de esos requisitos. No obstante, existen situaciones en las que el análisis de procedibilidad de la tutela deberá efectuarse con un criterio más amplio, en virtud de la

condición de quien solicite la tutela, es decir, cuando el titular del derecho conculcado o en riesgo merece especial amparo constitucional.

Pues bien, en el caso concreto de entrada el despacho advierte que **Yan Alexander Díaz Morales**, cuenta con otro mecanismo de Defensa Judicial para hacerla respectiva reclamación, pues una vez realizado el análisis de la Resolución No.00923 del 25 de marzo de 2021, notificada el 2 de abril de 2021, que ejecutó la sanción de suspensión disciplinaria impuesta al accionante, constituye acto administrativo de carácter particular, el cual es susceptible de ser controvertido y enjuiciado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y es en dicho trámite donde puede el tutelante pedir la suspensión provisional de los efectos de dicho acto que considera lesiona el ordenamiento superior.

En tal sentido, la Corte ha sido enfática al considerar que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo en la resolución de conflictos, por lo que no es dable la intromisión de la jurisdicción constitucional en la órbita propia de la justicia ordinaria.

De modo que, acudir a la acción de tutela para solucionar controversias ajenas a los derechos fundamentales configura una tergiversación de la naturaleza misma de la acción, la cual puede llegar a deslegitimarla en perjuicio de aquellas personas que en verdad necesitan de protección a través de este mecanismo.

En conclusión, el amparo deprecado no puede abrirse paso airoso, pues cuenta el accionante con otros mecanismos judiciales para alcanzar la defensa de los derechos que por esta vía reclama, y es que se le recuerda a la parte actora que la medida de suspensión provisional debe ser resuelta por el juez de lo contencioso administrativo luego del auto admisorio de la demanda.

Por último, frente al argumento de falta de recursos, se le hace saber a la parte actora que para promover dicho medio de

control puede acudir a los consultorios jurídicos de las universidades, solo probando que pertenece a estrato 1 o 2.

Así las cosas, es claro que para la protección de cada uno de los derechos que asevera la actora fueron conculcados por la accionada, cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, a los que debe de antemano acudir para su protección, porque la tutela, a voces del numeral 1º del artículo 6º del decreto 2591 de 1991, no procede cuando se cuenta con otros recursos o medios de defensa judicial, razón de suyo suficiente para desestimar el amparo.

### **3.2. Conclusión:**

En relación con la Sentencia objeto de impugnación proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué, comparte el despacho, las consideraciones expuestas por parte del *a quo*, en negar por improcedente la presente acción de tutela instaurada por **Yan Alexander Díaz Morales** y por tal razón confirmará el fallo en mención.

### **IX. DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

### **X. RESUELVE:**

**1. Confirmar** en todas sus partes, la Sentencia de tutela de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué, que negó por improcedente el amparo de tutela deprecado.

**2. Notificar** por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

**3. Remitir** las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON**